Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2023-00584-00
ACCIONANTE: GUSTAVO ADOLFO CONVERS SANCHEZ.
ACCIONADA: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA.

Procede el Despacho a resolver las acciones de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1.- Hechos

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que la accionante **GUSTAVO ADOLFO CONVERS SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.426.621, intentó solicitar agendamiento audiencia de impugnación a través de la Ventanilla virtual de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA**, dada la imposibilidad del agendamiento acudió a las instalaciones de la accionada en donde se le agendó audiencia para el día 19 de enero del año 2023 a las 10:45 am., sin embargo dicha diligencia asegura no pudo realizarse pues se le dio su ingreso a la misma a las 10:50 am., con 4 personas al tiempo, empero el funcionario encargado le manifestó que ya no era posible realizarla, razón por la que solicitó el video de la misma a través de petición así como informó el mal trato recibido.

Para el 30 de enero del presente año la accionada le dio contestación a su petición con radicado 20236120025587 2 desconociendo que el actor solicitó la audiencia de impugnación dentro del termino legal, por lo que en una nueva respuesta de fecha 16 de febrero desconociendo nuevamente que todo fue tramitado dentro del termino de ley.

2.- La Petición

En consecuencia, solicitó le sean amparados los derechos fundamentales ordenado a la accionada programen: *"…nuevamente audiencia de impugnación de Comparendo…",* en su defecto: *"…se declare la nulidad del fotocomparendo por supuesta infracción C29 cometida el 12 de noviembre de 2022 a mi nombre en el vehículo de placas KFZ621 bajo el nº 35410906…".*

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 17 de marzo de la presente anualidad por parte de esta Sede Judicial, se ordenó las respectivas notificaciones a las entidades accionadas y vinculadas, a efectos de que ejercieran el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, quienes, dentro del término legal conferido, emitieron pronunciamiento, en donde la primera, la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA**, expuso que: *"…[l]a Secretaría*

Distrital de Movilidad, para el comparendo No. 11001000000035410906 con fecha de imposición del 21 de noviembre de 2022, se adelantó el procedimiento conforme lo dispone la Ley 1843 de 2017, "Por medio del cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones. Ahora bien, el señor GUSTAVO ADOLFO CONVERS, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1015426621, para el momento de la imposición de la orden de comparendo No. 11001000000035410906, era el propietario inscrito del vehículo de placas KFZ621, según la información registrada en el RUNT y en consecuencia se generó el mencionado comparendo (…) La norma es clara al señalar que se remitirá la orden de comparendo a la dirección registrada del último propietario en el RUNT, por lo tanto, el señor (a) GUSTAVO ADOLFO CONVERS, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1015426621, reporto la dirección CRA 56A 130A-61 BL 5 AP 101 EN BOGOTÁ para el momento de la imposición de la orden de comparendo de la referencia … Ahora bien, la orden de comparendo N° 11001000000035410906 fue remitido a la dirección que se encontraba reportada en el RUNT para la fecha de la imposición del comparendo en mención la cual corresponde CRA 56A 130A-61 BL 5 AP 101 EN BOGOTÁ con el propósito de surtir la notificación personal el cual fue ENTREGADO satisfactoriamente."

De manera que la: *"…orden comparendo No. 11001000000035410906 una vez cumplido el término legalmente establecido y siguiendo el proceso contravencional, mediante resolución motivada la Autoridad de Tránsito conforme a lo establecido en la norma precitada al no contar con la comparecencia del presunto infractor, en audiencia pública decidió declarar contraventor de la orden de comparendo, y por la comisión de la respectiva infracción de tránsito, al señor (a) GUSTAVO ADOLFO CONVERS, identificado(a) con cédula de ciudadanía Nº 1015426621, mediante la Resolución".*

Por su parte, la entidad vinculada, **CONSECIÓN RUNT S.A.,** indicó que *"…RUNT sólo tiene a su cargo, la validación contra el SIMIT, para que, al momento de realizarse solicitud de trámites, se pueda validar en línea y en tiempo real, si la persona natural o jurídica cuenta o no con multas o comparendos asociados al documento de identidad o NIt según el caso."* asimismo aseguró "*…los acuerdos de pago, notificación, registro de embargos, y/o levantamiento de embargos, prescripción y demás procesos administrativos relacionados con multas e infracciones de tránsito son competencia exclusiva de las autoridades de tránsito (…) Con base en lo expuesto, si el actor no está de acuerdo con el contenido de los actos administrativos con los que se le declara como infractor o con el procedimiento practicado, o si considera que las sanciones están prescritas, conserva la facultad de agotar la vía administrativa o en su defecto, acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa a efecto de garantizar su derecho de defensa y contradicción, por ello, considero que si ese procedimiento tiene un trámite preferencial, las pretensiones no están llamadas a prosperar".*

SIMIT – FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO, precisó que: *"…publica de manera exacta y bajo los postulados de legalidad de los actos administrativos, los reportes de los organismos de tránsito, quienes en su calidad de autoridades son los dueños y responsables de estos, es decir que todo lo publicado en nuestra base de datos, es información de carácter público emitida por las autoridades competentes para tal efecto, toda vez que conforme con el artículo 3 de la ley 769 de 2002 el legislador dispuso taxativamente quienes tienen el carácter de autoridades de*

tránsito y por tanto quienes emiten los actos administrativos que se reflejan en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito Simit (…) En relación con los actos administrativos conviene recordar que se constituyen en la expresión unilateral de la voluntad de la Administración, dirigida a crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas generales de carácter abstracto e impersonal y de carácter particular y concreto respecto de una o varias personas determinadas o determinables. Se debe precisar que en cuanto a los actos administrativos de carácter particular en el caso específico un acto administrativo concreto como es la imposición de comparendo, el accionado podrá iniciar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad siempre y cuando se configuren las causales del artículo 137 del CPACA."

Finalmente, la entidad vinculada, **CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD – SIM,** no emitió pronunciamiento alguno a pesar de estar debidamente enterada de la presente acción constitucional.

II. CONSIDERACIONES

De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar sí se ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso de la accionante con ocasión a la imposición y trámite adelantado a la orden de comparendo No. 11001000000035410906.

Debido Proceso.

Sobre el mismo la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha precisado que: *"El debido proceso incorpora una serie de elementos que no solamente aseguran la preexistencia de la ley con la cual deben juzgarse las conductas sancionables y la imparcialidad del juez o funcionario competente, sino la integridad de las posibilidades de defensa. Si se desconocen se atenta de modo directo contra la justicia, se desconoce la dignidad del ser humano y el derecho de defensa. Nadie puede defenderse adecuadamente ni hacer valer su petición dentro del proceso si no se le permite conocer las pruebas allegadas en su contra, controvertirlas y presentar u oponer las propias."*[1].

[1] Sentencia T-043 de 07/02/96

Así mismo, la Corporación ya citada ha puntualizado que cuando el ataque en vía de tutela se endereza contra providencia judicial ha de memorarse para ello que no resulta procedente la precitada acción, a partir de la declaratoria de inexequibilidad de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, en razón de los principios de intangibilidad de la cosa juzgada y del ejercicio autónomo del poder judicial; no obstante, frente a una eventual actuación arbitraria o caprichosa, que constituya una vía de hecho por parte del funcionario judicial, esta acción procede de manera excepcional, siempre y cuando con ella se vulneren derechos fundamentales, pero sin que dicha posibilidad pueda convertirse, como lo ha repetido la doctrina constitucional, *"...en una justificación para que el juez encargado de ordenar la protección de los derechos fundamentales entre a resolver la cuestión litigiosa debatida en el proceso. Por ello la labor en este caso se circunscribe únicamente a analizar la conducta desplegada por el funcionario encargado de administrar justicia, la cual se refleja a través de la providencia atacada, y solamente si esa conducta reviste el carácter de abusiva, caprichosa o arbitraria, de forma tal que amenace o que vulnere algún derecho constitucional fundamental."*[2].

En punto de la **subsidiariedad**, la Corporación en cita a expuesto que:

"(…) Esta corporación ha reconocido que conforme al artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la defensa de los derechos invocados, o cuando existiéndolo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

"Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales y resultaren eficaces para la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas antes de pretender el amparo por vía de tutela. En otras palabras, ***la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común****"*[3]

Caso Concreto

Descendiendo a los casos objeto de estudio y tomando como punto de referencia la totalidad de anexos allegados a la presente acción constitucional, aunado a los informes rendidos por la entidad convocada al trámite, de las vinculadas y del escrito contentivo de la solicitud de amparo así como de las respuestas dadas a las peticiones elevadas, se observa que el accionante manifiesta la irregularidad presentada en el actuar tanto administrativo como procesal con ocasión al proceso que se llevó a cabo, significando ello que el escenario en el que se enmarca el litigio es respecto de debatir circunstancias adelantadas dentro del proceso contravencional adelantado por la imposición de la orden de comparendo No. 11001000000035410906 por la presunta comisión de la infracción descrita con código C 29, así como la discusión en el nuevo agendamiento de la audiencia de impugnación virtual dentro de la actuación contravencional adelantada así como la declaratoria de nulidad y/o revocatoria del acto administrativo por el cual la autoridad de tránsito lo sancionó.

Frente a lo que se advierte de entrada el fracaso de la acción constitucional bajo estudio, pues sin más preámbulos, se da la ausencia del carácter subsidiario

---

[2] Corte Constitucional. Sentencia T-285-95. 30 de junio de 1995.
[3] Sentencia T-680 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

y residual necesarios en esta específica acción, puesto que el accionante cuenta con los medios judiciales propios para controvertir tanto las actuaciones como las decisiones adoptadas por la Secretaria accionada al interior del proceso contravencional que le adelanta por la presunta infracción a las normas de tránsito así como al contar con decisión respectiva emprenda las acciones ante la jurisdicción administrativa a lugar, ya que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para pretender reclamar responsabilidad alguna ni mucho menos declarar la revocatoria directa o nulidad de los actos de la Administración en el curso de sus actuaciones, ni para declarar la caducidad de un comparendo de tránsito, iterase, el accionante cuenta con los medios idóneos ante la propia Entidad en principio -recursos- y luego ante la jurisdicción contenciosa administrativa para exponer las pretensiones que a través de la presente acción busca que se le reconozcan, o hacer uso de los recursos previstos en la ley.

Así las cosas, se tiene que el accionante aún tiene la posibilidad de actuar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para controvertir los actos administrativos y del procedimiento administrativo debatiéndolo conforme lo señala la Ley 1437 de 2011, a fin elevar sus pretensiones o hacer usos los recursos previstos en la ley y, luego sí, de ser necesario se puede solicitar la intervención del juez constitucional una vez agotados los recursos ante la correspondiente jurisdicción.

Frente a ello debe memorarse que*: "...la garantía de los derechos fundamentales está encomendada en primer término al juez ordinario y solo en caso de que no exista la posibilidad de acudir a él, cuando no se pueda calificar de idóneo, vistas las circunstancias del caso concreto, o cuando se vislumbre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es que el juez constitucional está llamado a otorgar la protección invocada.* ***Si no se dan estas circunstancias, el juez constitucional no puede intervenir****"*[4]*.*

Bajo ese horizonte, en criterio del Despacho, resulta procedente exigirle al promotor constitucional que acuda ante la misma administración y ante las vías ordinarias judiciales con las que cuenta en aras de evacuar las discrepancias suscitadas por el proceso contravencional objeto de inconformidad, habida cuenta que, el actor no logró demostrar la existencia de un perjuicio irremediable frente a la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, razón por la cual se negará el amparo deprecado.

III. **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional solicitado por **GUSTAVO ADOLFO CONVERS SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.426.621, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

---

[4] Corte Constitucional. Sentencia T 1222 de 2001.

SEGUNDO: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 notifíquese esta providencia en forma telegráfica o por cualquier medio expedito a las partes.

TERCERO: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fue impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed56d81da54c02a682f320f61efbc5e586ada037e0495b63e6e495f041885543**

Documento generado en 28/03/2023 03:01:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica